

13417 (Radicado 2013-06709)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ELIBER BAYONA REY
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	Ley 906 /2004
RADICADO	13417 -2013-06709 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la libertad por pena cumplida respecto del condenado **ELIBER BAYONA REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.490.598 de Bucaramanga.**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 7 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, condenó a ELIBER BAYONA REY, a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Por auto del 29 de abril de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



Presenta una detención inicial de 96 meses 16 días de prisión- del 24 de julio de 2013 al 10 de agosto de 2021- como se señaló en el auto del 29 de abril de 2022 mediante el cual se le revocó a prisión domiciliaria. Con posterioridad su privación de la libertad va del 29 de diciembre de 2022, de donde se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso de 99 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Ha de indicarse que no se hará devolución de la caución que el enjuiciado prestó para garantizar la prisión domiciliaria en tanto al revocársele el sustituto de la pena privativa de la libertad se dispuso hacer efectiva la misma.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ELIBER BAYONA REY**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 99 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **ELIBER BAYONA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.490.598** de Bucaramanga.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **ELIBER BAYONA REY**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. NEGAR la devolución de la caución que **ELIBER BAYONA REY** prestó en este asunto para garantizar la prisión domiciliaria, en tanto al revocársele el sustituto de la pena privativa de la libertad se dispuso hacer efectiva la misma.

SEXTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.



SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 42

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **ELIBER BAYONA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.490.598** de Bucaramanga.

NI- 13417 680016000159-2013-06709

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 7 DE OCTUBRE DE 2014

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

PENA: 99 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA SEGUNDA URI BGA	680016000159201306709- -
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL FUNCION DE GARANTIAS DE BGA	680016000159201306709- -
FISCALIA DECIMA SECCIONAL	680016000159201306709- -
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CTO FUNCION DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BGA	680016000159201306709



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez